PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1291

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado:Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

PER1 o1 PER2

Abogados:Licdos. Emilio Zabala de la Rosa, Jorge Emilio Matos Segura y Alexis Medina Méndez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1 ADD2

ORG1 ORG2 ADD3 O2 O3 O4 O5 O6 O7 LOC1 LOC2 O8 O9 LOC1 LOC2 representada por PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, en su doble calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras (CUED), y gerente general interino de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la O10 O11 O12 O10 ADD4 O13 O3 O14 O15 O16 O17 O18 O19 O20 ADD5 O7 LOC1 LOC2 O8 O9 LOC1 LOC2 y domicilio ad hoc en la dirección de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O21 O22 y CED3 respectivamente, domiciliados y residente en la ADD6 O23 ADD7 O7 LOC1 ADD8 O24 O9 LOC1 LOC2 quienes tienen como abogados a los Lcdos. Emilio Zabala de la Rosa, Jorge Emilio Matos Segura y Alexis Medina Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O25 O26 CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD9 O27 ADD10 O28 O6 O29 O7 LOC1 LOC2 O8 O9 LOC1 LOC2

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00758 de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores PER4 y Méndez contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-00559 dictada en fecha 4 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Segundo: Revoca la sentencia núm. 034-2018-SCON-00559 dictada en fecha 4 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PER4 y Méndez contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). En consecuencia: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) a pagar la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD$151,950.00) a favor del señor PER7 a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos en el accidente que se trata, más el 1.5% mensual sobre la suma fijada a título de indemnización, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Cuarto: Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edesur) (sic) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Emilio Zabala de la Rosa, Jorge Emilio Matos Segura y Alexis Medina Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 18 de agosto de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de noviembre de 2021, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los ahora recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por el accidente eléctrico en el cual PER4 resultó afectado con quemaduras en su cuerpo al hacer contacto con una puerta electrificada presuntamente por un cable del tendido eléctrico, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-2018-SCON-00559 de fecha 4 de julio de 2018; b) dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación, antes de ponderar la validez del fondo del recurso de apelación, a pedimento de parte, dispuso la exclusión del proceso de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y posteriormente, al decidir el fondo, acogió el recurso, revocando la decisión de primer grado y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de RD$151,950.00, a favor de PER4 por daños materiales y morales sufridos, más la fijación de un 1.5% de interés mensual sobre la suma fijada, calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida. En ese sentido, se solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que este se encuentra dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos.

3) En relación a lo anterior, el artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, indica que: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultó expulsado de

nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

4) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que el presente recurso se interpuso en fecha 16 de julio de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de inadmisibilidad, y en consecuencia se desestima.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I, traspaso de la guarda; segundo: indemnización irrazonable, los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva.

7) En el desarrollo de varios aspectos de su primer medio de casación, específicamente los numerados del 1.2, página 18, al 1.22, página 31 del memorial de casación, la parte recurrente expone, citando esta Corte de Casación textualmente algunos, de la manera siguiente: () que al no ser probado que la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), es la que tiene la guarda, control y dirección de los cables del tendido eléctrico que provocó el corto circuito interno en su residencia, siendo pertinente rechazar la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE) () la demandante no ha hecho prueba de que la causa que desarrollo el alto voltaje alegado, sea por una falta de la demandada, hecho este que amerita el rechazo de su demanda () LA PARTE RECURRIDA SEÑOR PER8 no ha hecho prueba de la ocurrencia de alguna causa externa como un alto voltaje o la llegada anormal de la energía eléctrica, mucho menos ha acreditado que los cables del tendido eléctrico fuera de la casa ocupaban una posición anormal o que estaban en mal estado () LA PARTE RECURRIDA SEÑORES PER9 Y PER10 no ha acreditado la ocurrencia de algún accidente eléctrico fuera de la casa, mediante certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, como órgano regulador del sistema eléctrico nacional, los hechos ocurrieron cuando la guarda de la energía eléctrica estaba en manos del consumidor, lo que descarta a LA PARTE RECURRIDA SEÑORES PER9 Y PER10 para pretender cobrar daños y perjuicios, y deberá ser rechazada su demanda () De manera que la demanda deberá ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal () que la responsabilidad de la energía eléctrica estaba en manos del consumidor, lo que impide que se configure la responsabilidad civil a cargo de la empresa concluyente, lo que amerita el rechazo de la presente demanda, por el indicado motivo ().

8) Tal y como se verifica de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente en su memorial de casación plantea a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentos tendentes a cuestionar la falta de aportación probatoria de la contraparte ante la jurisdicción de fondo, aduciendo en consecuencia que la demanda debe ser rechazada, derivando esto en un cuestionamiento a los hechos y fondo de la acción, sin indicar en modo alguno

de qué manera la alzada a través de su decisión incurre en violación a la ley o sobre alguna regla de derecho.

9) En ese sentido, el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

10) Conforme lo anterior, al estar estos aspectos del primer medio dirigidos contra asuntos que atañen a la valoración del fondo del proceso, sin que esta Corte de Casación pueda constatar que a través de estos se cuestione la legalidad de la sentencia emitida por la corte a qua, procede que sean declarados inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) En otro aspecto particular del primer medio, concretamente el desarrollado en el numeral 1.23, página 31 del memorial de casación, la parte recurrente realiza una cita jurisprudencial referente a una decisión supuestamente emitida por esta Suprema Corte de Justicia y la cual identificó en su memorial de casación como sentencia núm. 1367 de fecha 14 de diciembre de 2016, indicando que dicha decisión aplica al presente caso; sin embargo, no expone de forma sucinta de qué manera específica la sentencia impugnada se relaciona con la decisión citada como referencia, pues no expone que punto de derecho fue violentado por la alzada en su sentencia y que puede dar al traste con esta, lo cual constituye una falta de desarrollo de este aspecto del medio.

12) En esas atenciones, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura las violaciones denunciadas, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En este caso, el recurrente no ha cumplido con el voto de la ley en ese tenor, razón por la cual esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer un juicio sobre este alegato al resultar imponderable, motivo por el cual se declara inadmisible sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la empresa distribuidora fue condenada de manera desproporcional a una doble indemnización, ya que le fue impuesto el pago de los daños materiales y posteriormente el pago de daños morales, lo cual constituye una irregularidad ya que si había sido concedida una condenación por daño material, no ha lugar a conceder una partida por daño moral; asimismo alega que la corte a qua concedió una indemnización irrazonable al momento de evaluar los daños y perjuicios, pues no ofreció motivos pertinentes que la llevaran a conceder tal cuantía.

14) En su memorial de defensa la parte recurrida no hace una argumentación respecto al medio desarrollado por la parte recurrente.

15) En cuanto a la irregularidad relativa a la doble indemnización, es preciso indicar que la noción de "daño" en

nuestro ordenamiento jurídico ha sido desarrollada por el legislador en términos generales, y no respecto a un tipo de daño de naturaleza específica, por lo que, a través de la norma y la jurisprudencia se ha reconocido la posibilidad de que en un mismo escenario el "daño" pueda ser representado en dos vertientes particulares atendiendo a las características de cada caso en concreto; así pues, por un lado, está el daño moral, el cual esta Corte de Casación ha precisado que constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, cuya valoración para fines cuantitativos está sujeto a un elemento subjetivo que los jueces de fondo, en principio, aprecian de manera soberana; y, por otro lado, se encuentra el daño material, que es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho.

16) De lo anterior se infiere que, aun cuando dichas figuras emanen de un mismo hecho generador, estas representan para el afectado consecuencias distintas y que, por tanto, con motivo del perjuicio sufrido ameritan un resarcimiento económico diferente, pues se trata de daños sufridos de categoría disímil. De ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, cuando los tribunales de fondo conceden indemnizaciones tanto por daños morales como materiales en una misma sentencia, cuando así ha sido constatado y con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, no se apartan de lo legalmente reconocido y afianzado por la jurisprudencial nacional y, por ende, dicha situación no se enmarca dentro de una indemnización desproporcional como erróneamente alega la recurrente; motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.

17) En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivos sobre los montos indemnizatorios, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua en torno a esto desarrolló lo siguiente:

No hay dudas que el recurrente ha sufrido daños morales a consecuencia del accidente, visto el hecho de que conforme al certificado médico legal núm. 28574 emitido en fecha 22 de febrero de 2017 por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses [INACIF] firmado por el doctor Androki R. Peña C., exequátur núm. 393-99, el señor PER11 PER12 sufrió 2.5% de superficie corporal quemada por descarga eléctrica de segundo grado superficial y profunda a nivel de mano quien continúa en cura hasta lograr su recuperación por completo. Al examen físico presenta quemadura de segundo grado superficial y profunda en toda la mano izquierda. Lesiones curables en un período de 1 a 2 meses. Que, aunque no existe condenación económica que logré mitigar el sufrimiento y la incertidumbre causado por una lesión, la indemnización no puede ser irrazonable. La suma solicitada resulta excesiva, por lo que se reduce a la suma de 150 mil pesos a favor del señor PER11 PER12 En cuanto a los daños materiales, el señor PER11 PER12 aporta facturas emitidas por Frente Taxi, C. Por A. en el período septiembre -octubre 2015 por la suma total de RD$6,400.00 y facturas emitidas por Ciudad Sanitaria Hospital "Dr. Luis E. Aybar". Unidad de Quemados "Pearl D. Ort" por la suma total de RD$ 1,950.00. En tal sentido, procede fijar indemnización por la suma total de RD$8,350.00, suma que constituye el daño probado

18) Ha sido indicado por esta Suprema Corte de Justicia que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron

suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

19) En el caso en cuestión, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la corte para fijar el monto en la indemnización por los daños sufridos, pues en cuanto al daño moral, indicó que estos eran concedidos en virtud del accidente acaecido, el cual, conforme al certificado médico legal núm. 28574 de fecha 22 de febrero de 2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) firmado por el doctor PER13 C., exequátur núm. 393-99, produjo que el señor PER11 PER12 tuviera un 2.5% de superficie corporal quemada por la descarga eléctrica, la cual es de segundo grado superficial y profunda a nivel de mano; mientras que, en cuanto al daño material, estos se otorgaban por haber aportado el afectado facturas emitidas por Frente Taxi, C. Por A., en el período septiembre-octubre 2015, por la suma total de RD$6,400.00 y facturas emitidas por Ciudad Sanitaria Hospital “Dr. Luis E. Aybar”, Unidad de Quemados “Pearl D. Ort” por la suma total de RD$1,950.00, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación, procediendo a desestimar este aspecto del medio y, con ello, el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el presente caso por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00758 de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici